

Dictamen nº: **457/21**
Consulta: **Rector de la Universidad Complutense de
Madrid**
Asunto: **Revisión de Oficio**
Aprobación: **28.09.21**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad en su sesión de 28 de septiembre de 2021, sobre la consulta formulada por el rector de la Universidad Complutense de Madrid a través del consejero de Educación, Universidades, Ciencia y portavoz del Gobierno, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, sobre revisión de oficio del título de doctor de Dña. (en adelante, “*la interesada*”) por la defensa de su tesis doctoral titulada “.....”, al considerar que adolece de falta de originalidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 17 de agosto de 2021 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid una solicitud de dictamen de la Universidad Complutense de Madrid, referida al expediente de revisión de oficio del título de doctor de la persona citada en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 424/21, comenzando el día señalado el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.1 del Reglamento de

Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (en adelante, ROFCJA).

La ponencia ha correspondido, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. Ana Sofía Sánchez San Millán, quien formuló y firmó la propuesta de dictamen, que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora, en la sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Del examen del expediente resultan los siguientes hechos de interés para la emisión del dictamen:

El 15 de octubre de 2018, la interesada defendió su tesis doctoral frente a un tribunal académico de la Universidad Complutense de Madrid, bajo el título “.....”, siéndole concedido el título de doctor.

El 21 de febrero de 2020 el Vicerrectorado de Estudios remitió a la Asesoría Jurídica de la citada universidad documentación relativa al posible plagio atribuido a la tesis doctoral de la interesada respecto a la tesis presentada, también en la Universidad Complutense en el año 2013, por Doña... con el título *“El componente cultural en el aula de ELE para estudiantes con lengua materna griega”*.

Entre dicha documentación se incluía, además de las dos tesis doctorales controvertidas, un escrito de la directora de la Escuela de Doctorado en el que se informaba que, ante la gravedad de las sospechas de plagio atribuido a la tesis doctoral de la interesada, en virtud de la cual se le concedió el título de doctor, el Vicerrectorado de Estudios determinó que se iniciara un estudio al respecto, según el procedimiento que la Escuela de Doctorado de la Universidad Complutense de Madrid había seguido en ocasiones anteriores, por lo que se habían solicitado informes a dos especialistas de prestigio sobre los ejemplares de dichas tesis doctorales procedentes del repositorio de

tesis doctorales de la universidad. El escrito señala que los dos informes recibidos habían descrito suficientemente y analizado críticamente y de forma exhaustiva las similitudes encontradas y coincidían en sus conclusiones que los niveles de plagio constatados en la tesis doctoral de la interesada eran muy elevados, lo que era avalado por la Escuela de Doctorado, y había sido ratificado en la Comisión de Doctorado de 18 de febrero de 2020.

En la documentación remitida por el Vicerrectorado se incluía un escrito firmado por la directora de la Escuela de Doctorado, en el que se detallaban los miembros del tribunal que juzgó cada una de las tesis y las calificaciones obtenidas, así como los dos informes que habían analizado las tesis doctorales discutidas.

El primero de los informes, firmado el 19 de diciembre de 2019, por un profesor titular de Lingüística General de la Universidad de Jaén, tras analizar y comparar el contenido de ambas tesis, alcanza las siguientes conclusiones:

“a) Resulta palmario, más allá de cualquier duda razonable, que (...) (2018) reproduce en su mayor parte, tanto en forma como en contenido, el texto de (...) (2013). Las escasas y anecdóticas variaciones de redacción son ineficaces para cuestionar tal aserto. Manteniendo una estimación prudente, ambas tesis coinciden en no menos de dos tercios de su extensión: los capítulos 1 al 7 completos y la primera mitad del capítulo 8. La tipificación de dicha circunstancia, y sus eventuales consecuencias jurídico-administrativas, quedan en manos de las autoridades competentes en la materia. Ahora bien, en términos de peritaje lingüístico, que es el que concierne al autor de este informe, las evidencias de que (...) (2018) ha incurrido en plagio constante y sistemático resultan incontrovertibles.

b) Incluso en aquellos pasajes en los que ambas tesis difieren, por atender contextos de investigación distintos, persisten notables paralelismos en la metodología y en las pautas argumentativas, las cuales no pueden ser atribuidas ni a la casualidad ni a una tradición académica compartida. Esta observación es aplicable especialmente a los capítulos 9 y 10. Asimismo, hay indicios racionales de que, salvo escasas excepciones, la bibliografía recogida en (...) (2018) se limita a ser una reproducción de la que aparece en (...) (2013).

c) El hecho de que la doctora (...) sea a la vez codirectora de (...) (2013) y directora única de (...) (2018) obliga a concluir que dicha doctora ha incurrido en una responsabilidad in vigilando, ya que disponía de los medios para haber detectado el plagio y la obligación académica de haberlo evitado.”

El segundo de los informes, firmado el 12 de diciembre de 2019, por una profesora titular de Lengua Española, del Departamento de Lengua Española y Literatura Comparada de la Universidad Complutense de Madrid, formula las siguientes conclusiones:

“El marco teórico, antecedentes y bibliografía de consulta es idéntico. También es igual el enfoque de ambas tesis. Este último hecho y la existencia de una bibliografía común por sí mismo no implica ninguna valoración negativa. No obstante, hay que tener muy en cuenta que en una tesis de humanidades se trabaja de manera individual y, aunque el enfoque y el tema sean similares, siempre se encuentran diferencias en el modo de presentarlo y especialmente, en el caso de tesis sobre ELE, en la manera de abordar posibles cuestionarios, tanto desde un punto previo, metodológico, como en lo que respecta a la descripción y análisis de los resultados. En las dos tesis comparadas, sin embargo, existe también una misma manera de realizar el acercamiento personal al

tema de investigación, mismo cuestionario y misma manera de describir los datos.

Profundizando un poco más en la bibliografía, se puede pensar que es lógico que sea idéntica en cuanto al reflejo del marco teórico, pues este es común en ambas tesis. No obstante, hay que señalar que desde 2013 al 2018 no se ha incorporado ningún trabajo nuevo en la tesis de este último año. La investigación en ELE es continua, los congresos internacionales frecuentes y, desde luego, sí ha habido aportaciones nuevas del 2013 hasta el año 2018 que podrían haberse incluido en la última tesis. No cuestiono en ningún momento que la bibliografía sea la misma, pero sí que no existan aportaciones teóricas bibliográficas en la tesis del 2018 después del 2013. Es asimismo sorprendente que no se refleje en la lista de bibliografía la tesis del 2013.

Dado que el marco teórico es común, es lógico que existan semejanzas no solo en la bibliografía básica sino también en la forma de utilizarla para apoyar las ideas propias. Lo que encontramos, sin embargo, nuevamente es algo más: misma distribución de ideas por párrafos, casi idéntica selección de palabras (se cambia el orden o se utilizan sinónimos, como hemos visto en la primera parte del informe), misma argumentación (es decir, el texto va avanzando sobre las mismas ideas y se apoya en los mismos supuestos).

Como he intentado demostrar a lo largo de este informe, los aspectos relativos a la propia argumentación, el desarrollo del tema, la distribución entre párrafos, la construcción de las mismas oraciones dentro de los párrafos también es igual.

Las tesis no son solo iguales en cuanto a lo que tienen, sino que también son iguales en lo que respecta a lo que no incluyen:

metodología sobre recogida de datos y utilización del cuestionario, como ya se ha comentado. En ninguna de las dos tesis se menciona cómo se ha elaborado el cuestionario, el motivo de elección de esas ocho preguntas y no otras. En ambas tesis solo se dice que el cuestionario es breve (en efecto, lo es). Como he demostrado, el cuestionario de 2018 es idéntico al del 2013. En la tesis de 2013 no se dice que ese cuestionario ni la selección de preguntas se haya basado en ningún estudio previo. Por lo que sé, es una creación de la doctoranda de 2013, que copia sin citar la doctoranda de 2018. Este hecho no es banal, pues el cuestionario en sí puede condicionar los resultados y determinar la investigación.

La diferencia entre ambas tesis reside en que en la del 2018 se utiliza además el cuestionario para ofrecer datos concretos de la impresión que tienen los españoles, americanos y europeos acerca de la atribución de lo “iraní”, según se cita en la propia tesis (página 244-271). No se menciona ni metodología, ni proceso de selección de informantes (solo se dice que son españoles, americanos y europeos), ni manera de realizar las propias encuestas, etc. El hecho de realizar esta encuesta es una parte novedosa, de aportación personal de la tesis de 2018, pero hay que destacar que el cuestionario es el mismo que utiliza la tesis del 2013 para analizar la impresión cultural que tienen los informantes griegos acerca de España, cuestionario que, como ya hemos indicado, es exactamente el mismo que utiliza la tesis de 2013 para analizar el mismo tema, pero aplicado a informantes iraníes.

Considero que las aportaciones relativas a los comentarios de los resultados del cuestionario aplicado al informante iraní, realizado en la tesis de 2018, y que, en definitiva, es la parte investigadora original de la tesis de 2018 no pueden ser consideradas aportación investigadora suficiente para justificar una tesis doctoral.

La verdadera aportación y originalidad hubiera residido en ofrecer un cuestionario propio, basado en un enfoque concreto para el estudio del componente intercultural en ELE, y no en tomar el mismo cuestionario ‘de segunda mano’ para describir, y no explicar, las motivaciones del alumnado iraní en su estudio del español.

Por todo lo dicho y teniendo en cuenta los datos comentados en la primera parte de este informe (I. ANÁLISIS CUALITATIVO-COMPARATIVO), considero que la tesis de 2018 ha copiado aspectos esenciales de la tesis de 2013, que le han servido de manera crucial para elaborar una tesis que, en realidad, no es distinta de la original de 2013 en cuanto a sus aportaciones, más allá de que incluye un repaso sucinto por la historia del persa y de su ortografía y un listado de lo que piensan los extranjeros sobre los iraníes, aspectos que no considero suficientes como para considerarlos como aportación investigadora en una tesis doctoral”.

En virtud de los antecedentes descritos, por Resolución Rectoral de 29 de junio de 2020, se acordó iniciar el procedimiento de revisión de oficio del título de doctor de la interesada, como consecuencia de la posible falta de originalidad de su tesis, con la que obtuvo la suficiencia para la concesión del citado título, circunstancia que se consideró que sería constitutiva de la causa de nulidad radical prevista en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante, LPAC).

Tramitado el procedimiento fue remitido a esta Comisión Jurídica Asesora para su dictamen preceptivo. El Pleno de este órgano consultivo aprobó el 9 de marzo de 2021, el Dictamen 118/21, en el que se concluyó que el expediente de revisión de oficio incoado por el

rector de la Universidad Complutense de Madrid el día 29 de junio de 2020 estaba caducado.

Consta en el expediente remitido (documento 4), que, mediante Resolución Rectoral de 7 de abril de 2021, se declaró la caducidad del procedimiento incoado el 29 de junio de 2020 y el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la potestad de incoar un nuevo procedimiento de revisión. Contra dicha resolución interpuso recurso de reposición el 12 de abril de 2021 la autora de la tesis del año 2013 presuntamente plagiada, que fue inadmitido por Resolución de 10 de mayo de 2021, del rector de la Universidad Complutense de Madrid.

TERCERO.- El 9 de abril de 2021 el vicerrector de Estudios remitió a la secretaria general de la Universidad Complutense de Madrid solicitud de incoación de un nuevo procedimiento de revisión de oficio del título de doctor de la interesada.

Mediante oficio de 21 de abril de 2021 de la citada secretaria general se comunicó a todos los posibles interesados en el procedimiento, esto es, a la autora de la tesis del año 2013, a la interesada, a la directora de las tesis y a los miembros del tribunal calificador, que se iba a proceder a incoar un nuevo procedimiento de revisión de oficio y se solicitaba la autorización expresa de todos ellos para que las notificaciones y comunicaciones que tuvieran que llevarse a efecto con todos los interesados, le fueran remitidas a su dirección de correo electrónico.

Figuran como documento 9 del expediente las autorizaciones firmadas por todos los interesados, excepto la de la autora de la tesis de 2018.

Mediante Resolución de 5 de mayo de 2021, del rector de la Universidad Complutense de Madrid se acordó incoar de oficio un nuevo procedimiento administrativo de revisión de oficio, instruyéndolo

con número de expediente 199/2021, para declarar, si procediera, la nulidad del acto de concesión del título de doctor otorgado por el rector de la Universidad Complutense de Madrid a la interesada, como consecuencia de la posible falta de originalidad de la tesis doctoral defendida, titulada: “.....”, defendida el 15 de octubre de 2018 y con la que obtuvo la suficiencia para la concesión del citado título; circunstancia que sería constitutiva de la causa de nulidad radical prevista en el artículo 47.1.f) de la LPAC.

Asimismo, se acordó nombrar instructora del nuevo expediente de revisión a la secretaria general de la Universidad de Complutense de Madrid y la conservación de los actos y trámites procedimentales correctamente realizados con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento de revisión de oficio caducado, cuyo contenido no se hubiera visto alterado por el transcurso del tiempo y que pudieran hacerse valer en un momento posterior.

En concreto, se incorporaron al procedimiento los siguientes documentos e informes:

- Informe de la Escuela de Doctorado de la UCM, de fecha 20 de febrero de 2020.
- Informe emitido por el profesor titular de Lingüística General de la Universidad de Jaén de fecha, 19 de diciembre de 2019.
- Informe emitido por la profesora titular de Lengua Española, del Departamento de Lengua Española y Literatura Comparada de la Universidad Complutense de Madrid, de fecha 12 de diciembre de 2019.

De igual modo, se acordó otorgar a los interesados un plazo de 10 días a computar desde el día siguiente a la notificación de la

resolución, para formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estimasen pertinentes en defensa de sus derechos sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 53.1.e), 76.1y 82 de la LPAC.

Consta la notificación y recepción de la citada resolución por todos los interesados efectuada por correo electrónico, excepto a la interesada que se efectuó por correo certificado al abogado designado para su representación, acreditada mediante escritura de poder que obra en el procedimiento.

El 25 de mayo de 2021, el citado abogado formuló alegaciones en las que sostuvo, en síntesis, que el hecho que el trabajo de la interesada se hubiese presentado en fecha posterior no indicaba, necesariamente, que su redacción también la hubiese hecho en este tiempo posterior; que la interesada comenzó la tesis doctoral con un enorme entusiasmo y una total predisposición pero diversas cuestiones personales afectaron a una evolución continua y continuada para que la misma pudiese estar terminada en el tiempo más breve posible, de modo que en cuanto tuvo la oportunidad, retomó aquello que estaba pendiente de finalizar; que en el supuesto que se determinase alguna similitud entre ambos trabajos, debía tenerse presente que la interesada fue ajena a todo ello, máxime si se tenía presente que ambas tesis fueron dirigidas por la misma doctora y supervisadas por el mismo Departamento de la Universidad Complutense de Madrid, sin que se formulara objeción alguna; que los controles que debían haber evitado esa situación, no estuvieron presentes o no se actuó con la debida diligencia, de manera que para el supuesto que por la Administración se revocase el título de doctora de la interesada, se reservaba expresamente el derecho de accionar contra quienes por acción y/u omisión, hubiesen permitido esa situación.

El escrito de alegaciones acaba solicitando la práctica de la prueba testifical a la directora de la tesis, a la autora de la tesis del año

2013 y a los miembros del tribunal calificador. Además, adjuntaba copias de los correos electrónicos emitidos entre la interesada y la directora de la tesis, así como las alegaciones formuladas por la interesada en el procedimiento de revisión caducado, junto con la documentación que se aportó con dicho escrito. De dicho escrito de alegaciones de la interesada cabe destacar que la misma incide sobre las dificultades para realizar la tesis en las fechas previstas, por circunstancias personales, y descarga la responsabilidad en la directora de la tesis, pues dice no alcanzar a comprender, cómo es que, para el supuesto que hubiese cometido el “*plagio*”, la directora de la tesis no advirtió ese hecho, máxime cuando “*estamos ante una copia casi literal de un trabajo con respecto al otro*” y que resulta sorprendente que con cada remisión del material que iba preparando, no le hubiese indicado que estaba copiando otro trabajo y que no lo estaba citando como “*fuentes*” y que dicha directora no reparase en que los índices de ambos trabajos fuesen similares, prácticamente idénticos.

El 2 de junio de 2021, la instructora del procedimiento acordó la práctica de la prueba solicitada, citando a todos los interesados para el día 9 de junio de 2021 a las 11 horas, mediante el sistema de videoconferencia *on line* de la plataforma integrada en *Google Meet*.

El 3 de junio de 2021, la autora de la tesis del año 2013 presentó un escrito con el que solicitaba se incorporaran al procedimiento ciertos documentos, entre los que figuraban, la denuncia del plagio que efectuó a su directora de tesis y un email de la interesada fechado el 13 de septiembre de 2019 dirigido a la autora de la tesis presuntamente plagiada en el que la autora de la tesis del año 2018 se disculpaba diciendo “*me pasé en inspirarme de tu trabajo. Y lo siento mucho*”, indicaba que no publicaría nada de la tesis y que tampoco había utilizado el título de doctor y rogaba a la destinataria del email

que considerase su situación. También adjuntaba los documentos que pretendían evidenciar que, pese a que la interesada le había comunicado que no iba a publicar la tesis, ella ya había encontrado la tesis publicada en varias bases acreditadas de datos como Dialnet y TESEO del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Además, indicaba que el título de la tesis se había cambiado en las publicaciones, en su opinión, para ocultar el parecido con la tesis presuntamente plagiada.

El día indicado para la práctica de la prueba se levantó acta en la que se hizo constar que solamente había comparecido el abogado de la interesada (documento 15).

Mediante oficio de 10 de junio de 2021 de la instructora del procedimiento se confirió a los interesados un nuevo trámite de audiencia.

El 24 de junio de 2021 remitió sus alegaciones el abogado de la interesada en el que lamentaba que ninguno de los interesados hubiera comparecido a la práctica de la prueba, consideraba que sus alegaciones iniciales no habían sido contradichas en el procedimiento y se reiteraba en las mismas.

Instruido el procedimiento, el 26 de julio de 2021, la secretaria general de la Universidad Complutense de Madrid formuló propuesta de resolución en la que señalaba que procedía anular el título de doctor otorgado por el rector de la Universidad Complutense de Madrid a la interesada, como consecuencia de la falta de originalidad de la tesis doctoral titulada “.....”, obtenida su suficiencia ante el tribunal designado al efecto el 15 de octubre de 2018; al incurrir en la causa de nulidad radical prevista en el artículo 47.1.f) de la LPAC. De igual modo, proponía la suspensión del procedimiento hasta la recepción del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid,

comunicándolo a los interesados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1.) de la LPAC.

Mediante Resolución de 26 de julio de 2021 del rector de la Universidad Complutense de Madrid se acordó la remisión al consejero de Educación, Universidades, Ciencia y portavoz del Gobierno la solicitud de dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en el procedimiento de revisión de oficio por acto nulo del otorgamiento del título de doctor de la interesada por falta de originalidad de la tesis y con suspensión del plazo para resolver el procedimiento administrativo. Consta la comunicación de la citada resolución a los interesados en el procedimiento (documento 19).

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES D DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3.f) b. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, debe ser consultada en los expedientes de las universidades públicas sobre revisión de oficio de actos administrativos en los supuestos establecidos en las leyes. La consulta se solicita por el rector de la UCM a través del consejero de Educación, Universidades, Ciencia y portavoz del Gobierno, al amparo del artículo 18.3.d) del ROFCJA.

La obligatoriedad del dictamen de esta Comisión antes de adoptar el acuerdo de revisión de oficio también se desprende del artículo 106.1 de la LPAC, que exige que se adopte previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente, que adquiere en este supuesto carácter vinculante.

SEGUNDA.- La potestad de la revisión de oficio se reconoce a la Universidad Complutense de Madrid, por el artículo 8.2.a) de sus Estatutos, aprobados por el Decreto 32/2017, de 21 de marzo, del Consejo de Gobierno (BOCM de 24 de marzo), “... *en los términos previstos en la legislación vigente*”.

La remisión a la legislación vigente conduce a los artículos 106 a 111 de la LPAC.

El artículo 106.1 de la LPAC establece la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario, desde un punto de vista material, que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC. En el presente caso, tal y como hemos señalado en anteriores dictámenes de esta Comisión (así el Dictamen 346/19, de 19 de septiembre y el Dictamen 188/21, de 27 de abril, entre otros) sólo pone fin a la vía administrativa y, en consecuencia, es susceptible de ser declarado nulo por el procedimiento de revisión de oficio, la resolución del rector, en base a lo resuelto por el tribunal calificador, que concedió a la interesada el título de doctor.

En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, el citado artículo 106 no contempla un procedimiento específico a seguir para la sustanciación de los expedientes de declaración de nulidad, limitándose a señalar la preceptividad del dictamen previo favorable del órgano consultivo que corresponda -referencia que en la Comunidad de Madrid debe entenderse hecha, a partir de su creación, a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, creada por la ya citada Ley 7/2015.

Por ello, han de entenderse de aplicación las normas generales recogidas en el título IV del citado cuerpo legal, denominado “*de las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común*”, con la singularidad de que el dictamen del órgano consultivo reviste carácter preceptivo y habilitante de la revisión pretendida, y que el procedimiento, si es iniciado de oficio, puede incurrir en caducidad si la tramitación supera el plazo de seis meses, ex artículo 106.5 de la LPAC.

No obstante, dicho plazo de seis meses puede suspenderse en determinados supuestos, que contempla el artículo 22.1 de la LPAC. Así el citado artículo en su letra d) establece que:

“El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender (...) d) Cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o de distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento”.

En este caso, resulta del expediente examinado que, tras la caducidad del anterior procedimiento de revisión de oficio, lo que se puso de manifiesto en nuestro Dictamen 118/21, de 9 de marzo, por Resolución de 7 de abril de 2021, del rector de la Universidad Complutense de Madrid, se declaró la caducidad del procedimiento incoado el 29 de junio de 2020 y mediante Resolución de 5 de mayo de 2021, de la misma autoridad, se acordó incoar de oficio un nuevo procedimiento administrativo de revisión de oficio, por lo que, a la fecha de emisión de este dictamen, el procedimiento no habría caducado, máxime si tenemos en cuenta que además se ha hecho uso

de la facultad de suspender el procedimiento al amparo de lo dispuesto en el citado artículo 22.1.d) de la LPAC.

TERCERA.- Por lo que se refiere al procedimiento seguido por la Universidad Complutense de Madrid, ya hemos dicho que las normas generales procedimentales determinan que, una vez iniciado el procedimiento, la tramitación del expediente continúe con la realización de los actos de instrucción necesarios *“para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución”* (artículo 75 de la LPAC). Estas actuaciones instructoras, pueden consistir en la emisión de los correspondientes informes en garantía de la legalidad, objetividad y acierto de la resolución final que se dicte en el procedimiento, exigidos con carácter general por el artículo 79 de la LPAC.

En el presente caso, con carácter previo al inicio del procedimiento que se declaró caducado, la Escuela de Doctorado de la Universidad Complutense de Madrid abrió una investigación sobre el presunto plagio que había sido denunciado por la autora de la tesis del año 2013, emitiéndose en el curso de dicha investigación el informe de la mencionada Escuela de Doctorado de fecha 20 de febrero de 2020, así como dos informes, el primero, evacuado el 19 de diciembre de 2019, por un profesor titular de Lingüística General de la Universidad de Jaén y, el segundo, firmado el 12 de diciembre de 2019, por una profesora titular de Lengua Española, del Departamento de Lengua Española y Literatura Comparada de la Universidad Complutense de Madrid.

Todos los informes mencionados han sido incorporados al nuevo procedimiento mediante la Resolución de 5 de mayo de 2021 por la que se dio inicio a dicho procedimiento, lo que resulta admisible a tenor de lo establecido en el artículo 95.3, segundo párrafo, de la LPAC, que dispone:

“En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a este los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado”.

Como ha señalado esta Comisión Jurídica Asesora, (así nuestro Dictamen 36/17, de 26 de enero, entre otros), la interpretación del mencionado precepto, a la luz de la jurisprudencia, supone que se puedan incorporar al nuevo expediente los trámites independientes anteriores al primer procedimiento de revisión no surgidos o producidos dentro del expediente caducado para constatar la realidad de lo acontecido, como son, en este caso, los informes de los dos especialistas anteriormente citados.

Como en todo procedimiento administrativo, aunque no lo establezca expresamente el artículo 106 de la LPAC, se impone la audiencia del interesado, trámite contemplado con carácter general en el artículo 82 de la LPAC, que obliga a que se dé vista del expediente a los posibles interesados, a fin de que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes en defensa de sus derechos. El correcto desarrollo procedimental demanda que dicho trámite se sustancie una vez instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución.

En este caso, se observa que se confirió un primer trámite de audiencia a todos los que se tuvo como interesados en el procedimiento, esto es, además de a la autora de la tesis del año 2018, a la autora de la tesis presuntamente plagiada, a la directora de ambas tesis y a los miembros del tribunal calificador. En este trámite formuló alegaciones la autora de la tesis del año 2018, por medio de su

representante, que además pidió la práctica de la prueba testifical, que fue admitida por la instructora del procedimiento y practicada con el resultado expuesto en los antecedentes de este dictamen. Además, se incorporaron al nuevo expediente, a instancia de la interesada, ciertos documentos del anterior procedimiento caducado, como su escrito de alegaciones, lo que es admisible por excepción, al solicitar su incorporación la persona contra la que se dirige el procedimiento, pues la caducidad “*sanciona*” el retraso de la Administración no imputable al administrado y no puede, por ello, desenvolver sus efectos en perjuicio de este (así nuestro Dictamen 95/21, de 23 de febrero y 188/21, de 27 de abril, entre otros).

Asimismo, formuló alegaciones la autora de la tesis presuntamente plagiada, incorporando al procedimiento cierta documentación.

Tras la práctica de la prueba, se confirió nuevo trámite de audiencia a todos los interesados y con fecha 26 de julio de 2021, la secretaria general de la Universidad Complutense de Madrid formuló propuesta de resolución, con inclusión de los correspondientes antecedentes, fundamentos jurídicos y parte dispositiva, en la que se concreta, la causa en la que se sustenta la nulidad.

CUARTA.- Una vez determinado el acto objeto de revisión como hemos visto en la consideración segunda del presente dictamen, procede examinar si se trata de un acto susceptible de revisión a tenor de lo dispuesto en el artículo 106 de la LPAC, que establece que para proceder a la revisión ha de tratarse de actos “*que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo*”, requisito que concurre en nuestro caso puesto que no consta en el expediente examinado que la resolución del tribunal calificador de la tesis y por tanto, el título de doctor haya sido recurrido.

Respecto de la potestad de revisión de oficio, esta Comisión ha venido sosteniendo reiteradamente (por ejemplo, en los dictámenes 125/17 de 23 de marzo, 97/18, de 1 de marzo, 545/19 de 19 de diciembre, 516/20, de 10 de noviembre, 165/21, de 13 de abril y 188/21, de 27 de abril, entre otros) que se trata de una potestad exorbitante de la Administración para dejar sin efecto sus actos al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de julio de 2016 (recurso 319/2016), que hace referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, y sólo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2021 (recurso 8075/2019) *“...por afectar a la seguridad jurídica y, en última instancia, a la misma eficacia de la actividad administrativa, cuya finalidad prestacional de servicios públicos requiere una certeza en dicha actuación, el legislador condiciona esa potestad, entre otros presupuestos, a uno esencial, cual es que la causa de la revisión esté vinculada a un supuesto de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, es decir, acorde a la legislación que sería aplicable al caso de autos, a aquellos supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que se contemplaban, con carácter taxativo, en el artículo 62.1º de la Ley de 1992. Y es que, la finalidad de la institución no es sino evitar que actos nulos, cuyo vicio es insubsanable, puedan ser mantenidos y ejecutados por el mero hecho de que no hayan impugnado por quienes estaban facultado para ello. El acto nulo, por los vicios que lo comportan, deben desaparecer del mundo*

jurídico y el legislador arbitra este procedimiento como un mecanismo más, extraordinario eso sí, para poder declarar dicha nulidad”.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como recuerdan las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2018 (recurso 122/2016) y de 1 de abril de 2019 (recurso 1187/2017): *“El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno Derecho constituye un cauce extraordinario para, en determinados y tasados supuestos..., expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante su firmeza, incurren en las más groseras infracciones del ordenamiento jurídico. Sacrifica la seguridad jurídica en beneficio de la legalidad cuando esta es vulnerada de manera radical. Por ello, dada la "gravedad" de la solución, se requiere dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva comunidad autónoma, si lo hubiere”.* Por ello subraya la citada sentencia que se trata de un procedimiento excepcional, que solo puede seguirse por alguno de los supuestos tasados y que *“debe ser abordado con talante restrictivo”.*

Partiendo de lo anterior, en el caso concreto que nos ocupa, la propuesta de resolución invoca la concurrencia de la causa de nulidad del artículo 47.1.f) de la LPAC: *“actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.*

Como hemos señalado en anteriores dictámenes de esta Comisión respecto a los estudios de doctorado y obtención del título de doctor (así el Dictamen 165/21, de 13 de abril y 188/21, de 27 de abril), el artículo 38 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, relativo al doctorado, dispone que *“los estudios de doctorado, conducentes a la obtención del correspondiente título de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional (...) en todo caso*

(...) incluirán la superación de un período de formación y la elaboración, presentación y aprobación de un trabajo original de investigación”.

De igual modo, el artículo 13 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, señala que: *“La tesis doctoral consistirá en un trabajo original de investigación elaborado por el candidato en cualquier campo del conocimiento”.*

Más concretamente, los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid establecen en su artículo 158, relativo al doctorado, que *“el título de Doctor se otorga después del seguimiento y superación del conjunto de actividades formativas previstas en el correspondiente programa de doctorado y de la elaboración, defensa y aprobación de un trabajo original de investigación”.*

Así pues, como hemos señalado en anteriores dictámenes de esta Comisión Jurídica Asesora en esta misma materia, el requisito esencial para adquirir la condición de doctor y el correspondiente título, es la elaboración de una tesis original y por tanto, para que pueda prosperar la revisión de oficio del título de doctor sería necesario acreditar que la tesis elaborada no fue original sino que fue plagiada, lo que según la Real Academia Española, es copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias, lo que es distinto de las citas que pueden incluirse en un trabajo que está permitido por el artículo 32 de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, según el cual: *“Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización sólo podrá realizarse con fines docentes o de*

investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada”.

En el presente caso, la propuesta de resolución ha asumido la investigación realizada por la Escuela de Doctorado de la Universidad Complutense de Madrid, en la que se recabó el informe de dos especialistas, que coincidían en sus conclusiones que los niveles de plagio constatados en la tesis doctoral de la interesada eran muy elevados, lo que fue ratificado en la Comisión de Doctorado de 18 de febrero de 2020, y ha considerado además que durante la instrucción del procedimiento no han quedado desvirtuadas las conclusiones de dichos informes.

En efecto, los dos informes emitidos en el curso de la investigación son claros en cuanto a la falta de originalidad de la tesis de la interesada. Así el informe de 19 de diciembre de 2019, de un profesor titular de Lingüística General de la Universidad de Jaén, tras realizar un análisis pormenorizado y comparativo de la tesis de la interesada con la del año 2013, presuntamente plagiada, destaca en sus conclusiones que *“manteniendo una estimación prudente, ambas tesis coinciden en no menos de dos tercios de su extensión: los capítulos 1 al 7 completos y la primera mitad del capítulo 8”* y añade que, en términos de peritaje lingüístico, que es el que concierne al autor de ese informe, *“las evidencias de que (...) (2018) ha incurrido en plagio constante y sistemático resultan incontrovertibles”*. Además, destaca que *“incluso en aquellos pasajes en los que ambas tesis difieren, por atender contextos de investigación distintos, persisten notables paralelismos en la metodología y en las pautas argumentativas, las cuales no pueden ser atribuidas ni a la casualidad ni a una tradición académica compartida. Esta observación es aplicable especialmente a los capítulos 9 y 10. Asimismo, hay indicios racionales de que, salvo escasas excepciones, la bibliografía recogida en (...) (2018) se limita a ser una reproducción de la que aparece en (...) (2013)”*.

De igual modo, el informe emitido el 12 de diciembre de 2019, por una profesora titular de Lengua Española del Departamento de Lengua Española y Literatura Comparada de la Universidad Complutense de Madrid, tras el análisis de ambas tesis, destaca que si bien lo lógico es que pudieran existir semejanzas en la bibliografía básica y en la forma de utilizarla para apoyar las ideas propias, dado que el marco teórico es común, lo que encontramos, sin embargo es *“misma distribución de ideas por párrafos, casi idéntica selección de palabras (se cambia el orden o se utilizan sinónimos, como hemos visto en la primera parte del informe), misma argumentación (es decir, el texto va avanzando sobre las mismas ideas y se apoya en los mismos supuestos)”* y añade que *“los aspectos relativos a la propia argumentación, el desarrollo del tema, la distribución entre párrafos, la construcción de las mismas oraciones dentro de los párrafos también es igual”*. Además, incide en que *“las tesis no son solo iguales en cuanto a lo que tienen, sino que también son iguales en lo que respecta a lo que no incluyen”*. Se detiene también a analizar el cuestionario que incluye la tesis, que considera de relevancia pues *“puede condicionar los resultados y determinar la investigación”, para destacar que “el cuestionario de 2018 es idéntico al del 2013. En la tesis de 2013 no se dice que ese cuestionario ni la selección de preguntas se haya basado en ningún estudio previo. Por lo que sé, es una creación de la doctoranda de 2013, que copia sin citar la doctoranda de 2018”. Por último y a modo de conclusión señala que “la tesis de 2018 ha copiado aspectos esenciales de la tesis de 2013, que le han servido de manera crucial para elaborar una tesis que, en realidad, no es distinta de la original de 2013 en cuanto a sus aportaciones”*.

La contundencia de ambos informes sobre la falta de originalidad de la tesis de la interesada y sobre la evidencia del plagio respecto a la tesis del año 2013, no han conseguido ser desvirtuadas por la interesada a lo largo del procedimiento, que se ha limitado a argumentar que el hecho de que su tesis se aprobara después no

implica que no se realizara antes, pues el inicio de su tesis se remonta a 2004, si bien por circunstancias personales tuvo que abandonar el doctorado y retomarlo años después. Además, incide en la responsabilidad de la directora de la tesis al no advertirle sobre la coincidencia de ambas tesis.

Sin embargo, dichas alegaciones resultan desvirtuadas por la documentación que obra en el expediente de la que resulta que la propia interesada reconoce la copia realizada a la tesis del año 2013 y así consta tanto en el escrito de alegaciones que presentó en el procedimiento de revisión caducado como en el correo electrónico remitido a la autora de dicha tesis del año 2013. La propia actuación de la interesada, publicando la tesis con distinto título, evidencia también su reconocimiento del plagio y el ánimo de ocultarlo a la autora de la tesis original, con la que incluso se había comprometido a no publicar la obra. Por otro lado, el hecho de que la directora de la tesis de la interesada hubiera actuado como co-directora en la tesis del año 2013, sin perjuicio de las posibles responsabilidades en las que pudiera haber incurrido y que no deben ser analizadas en este procedimiento, no desvirtúa la consideración de que el trabajo de la interesada, como se ha acreditado mediante dos informes técnicos, no es un trabajo original de investigación y por tanto no puede determinar el reconocimiento de un derecho como es la adquisición del título de doctor.

QUINTA.- Procede a continuación valorar si concurren los límites a la revisión previstos en el artículo 110 de la LPAC, según el cual: *“las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”*.

Sobre los límites a la revisión, el Tribunal Supremo en Sentencia de 11 de enero de 2017 (recurso 1934/2014), señala: *«(...) Esta previsión legal permite que los tribunales puedan controlar las facultades de revisión de oficio que puede ejercer la Administración, confiriéndoles un cierto margen de apreciación sobre la conveniencia de eliminación del acto cuando por el excesivo plazo transcurrido y la confianza creada en el tráfico jurídico y/o en terceros se considera que la eliminación del acto y de sus efectos es contraria a la buena fe o la equidad, entre otros factores.*

Ahora bien, la correcta aplicación del art. 106 de la Ley 30/1992, como ya dijimos en la STS no 1404/2016, de 14 de junio de 2016 (rec. 849/2014), exige “dos requisitos acumulativos para prohibir la revisión de oficio, por un lado, la concurrencia de determinadas circunstancias (prescripción de acciones, tiempo transcurrido u ‘otras circunstancias’); por otro el que dichas circunstancias hagan que la revisión resulte contraria a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes”».

En el supuesto que se examina entendemos que no ha transcurrido tiempo suficiente que permita limitar el ejercicio de la facultad revisora, ni tampoco nos evidencia ninguna circunstancia que haga su ejercicio contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

En mérito a lo que antecede, esta Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede la revisión de oficio del título de doctor de Doña (...) por falta de originalidad de la tesis doctoral titulada “.....”.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá, a su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 28 de septiembre de 2021

La Presidenta de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen nº 457/21

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad Complutense de Madrid

Avda. Séneca, 2 – 28040 Madrid